



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12.

Los Ayuntamientos y Juzgados municipales, 10 pesetas año, siempre que las abonen por adelantado.

No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 15 cénts. línea.

SE PUBLICA

lunes, miércoles y viernes de cada semana.

ADMINISTRACIÓN:

Imprenta de la Diputación provincial.

ADVERTENCIAS

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, que salieron de Vigo á las once y media de la mañana de ayer, á bordo del *Giralda*, llegaron á las seis de la tarde á Villagarcía, donde continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 1º

Servicio agronómico.

Considerando este Gobierno de gran utilidad para los viticultores el conocimiento de las causas que han motivado el desarrollo de las enfermedades que invaden los viñedos, así como cuantas medidas conviene adoptar para evitar la propagación del mal que tan justa alarma produce en varios pueblos del partido Sacedón, ha acordado recomendar los medios propuestos, dando publicidad en este periódico oficial al oportuno y detenido estudio que comprende el siguiente

INFORME del Ingeniero Jefe del Servicio agronómico de la provincia, acerca del resultado de la visita practicada á los pueblos del partido de Sacedón, cuyos viñedos se hallan enfermos.

Servicio agronómico.—Jefatura.—Plagas del campo.

«Sr. Gobernador:—Visitados los pueblos que habían dado conocimiento oficial á ese Gobierno de la presentación de una enfermedad desconocida en sus viñedos y hecho el estudio y reconocimiento oportunos, en cumplimiento de lo decretado por V. S., y dado conocimiento por esta Jefatura á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, resulta:

Que todas las plantaciones de viñas de los términos

municipales de Sacedón, La Isabela, Poyos, Alcocer, Millana, Córcoles y Pareja, se hallan invadidos por un hongo parásito que es el «Peranospora vinícola», conocido vulgarmente con el nombre de «Mildiu.»

También el detenido estudio sobre el terreno, hace sospechar la existencia de alguna otra criptógama y que pudiera originar en su día el desarrollo de la enfermedad no muy definida ni estudiada, que se denomina «Mal Negro»; á pesar de ser este tan incipiente, y no constituir la causa primordial del aspecto tan desastroso que las viñas presentan, merece la pena de que observemos cuidadosamente su desarrollo, para adoptar en su caso las medidas oportunas.

Se ha manifestado el «Mildiu» en todas las partes verdes de la vid, en cuyos tejidos encuentra el hongo el alimento que le es necesario; se halla en los ramos herbáceos, en los pedúnculos, en agraces y aun en las uvas casi maduras, aunque esto no es tan común y más principalmente sobre las hojas; la cara superior de éstas, presenta manchas aisladas y al principio poco extensas, de color amarillo que se destaca perfectamente sobre el fondo verde oscuro; progresando el mal, estas manchas toman el color castaño ó rojo pardo. Y por último, la señal más visibles y característica de la existencia del «Mildiu», es la presentación de manchas blancas en la lámina inferior de la hoja, de aspecto cristalino.

Las partes de la hoja invadida por las manchas, se secan en algunas y se desprenden, apareciendo entonces en las mismas tantos orificios como manchas; pero después se extienden éstas por la parte superior, produciéndose por la correspondiente á la inferior las fructificaciones blancas ya mencionadas; se secan posteriormente y se desprenden todas ya por desarticulación del peciolo, que queda adherido al tallo ó por el desprendimiento á la vez de lámina y peciolo juntos.

También los sarmientos manifiestan al exterior la alteración sufrida, tanto por el jazpeado de puntos negros que su corteza presenta, como por el despunte de sus extremidades tiernas y pérdida que de su parte leñosa se verifica.

Como consecuencia de la caída de las hojas, queda expuesto el fruto á la acción directa del sol, y atacado asimismo este fruto por el hongo mencionado, origina el que los granos y hasta el pedúnculo que los sostiene, ó mejor dicho, el racimo, se seque y caiga entero,

Grandemente debilitadas estas viñas por los ataques del insecto «Piral,» comunmente llamado gusano por los viticultores de la provincia y también por otro hongo muy conocido que es el «Oidium,» que en la actualidad se reconoce en muchas viñas, el «Mildiu» ha invadido con gran rapidez esta planta, produciendo los efectos desastrosos é inevitables de la pérdida total de la pendiente cosecha, como lo hace siempre que sus ataques son poco anteriores á la madurez del fruto.

La rápida evolución de esta enfermedad, su fácil propagación y la intensidad con que lo verifica, justifica la alarma que ha producido en los viticultores la presentación de ella, observada por vez primera en estos viñedos, pero que en otras provincias ya hace algunos años que se combate con gran persistencia y con buen éxito.

No pudiendo evitar en manera alguna la pérdida de la actual cosecha, debemos procurar que el hongo invasor no se propague, una vez que, como parásito, se ha introducido en la planta y aplicar remedios á fin de evitar el contagio, constituyendo para ello un tratamiento preventivo de gran interés.

Son muchas las sustancias que se han ensayado con este objeto, entre las que figuran en primer término las llamadas Agua celeste y Caldo bordelés, de Millardet, muy conocidas donde ha sido combatida esta enfermedad; pero lo que preferentemente aconsejamos utilicen nuestros viticultores por su economía y mejores resultados, es la disolución siguiente, llamada fórmula de Masson:

- 1 kilogramo de sulfato de cobre.
- 2 id. de carbonato de sodio ó carbonato de potasa.
- 100 litros de agua.

Este líquido debe aplicarse haciendo de él una conveniente distribución sobre las hojas y partes verdes de la vid, procurando en lo posible no rociar los racimos á no ser que se encuentren atacados.

Diferentes aparatos se emplean en la actualidad para este objeto; pero los más adecuados, para el caso presente, son aquellos que, pulverizando el líquido, se puede con ellos envolver la cepa en una especie de niebla, y que debido al gran estado de división en que se proyecta el líquido, determinan sobre las hojas más puntos de contacto con éste; son dichos aparatos los denominados «Pulverizadores», entre los que, en primer término, y que por sus excelentes condiciones son más utilizados, figura el de Salavert, que se puede adquirir en Barcelona al precio de 50 pesetas próximamente, y también el llamado de Vermorel, cuyo precio aproximado es de 45 francos.

La manera de usar este líquido como medio preventivo, es de aplicar el primer tratamiento ó pulverización, del 15 de Mayo al 1.º de Junio, que es cuando las condiciones atmosféricas son desfavorables al desarrollo del «Mildiu»; el segundo tratamiento debe hacerse en la primera quincena de Julio, y si se hace preciso el tercero, como creemos ha de suceder en esta provincia, se debe verificar quince ó veinte días antes de la vendimia.

Como medidas preventivas que desde luego conviene observar, figuran:—1.º Recojer cuidadosamente los pámpanos y hojas y demás partes que se desprenden de las viñas y quemarlos todos los días por el medio que ofrezca más ventajas al agricultor, cuyas cenizas se utilizarán como el abono más económico y apropiado á la planta de que proceden.—2.º Evitar que las hojas y sarmientos procedentes de las vides enfermas, se lleven al estercolero con los demás abonos, y sobre todo, no utilizarlos para la alimentación ni cama de los ganados, en las cuadras, establos ó rediles.—3.º y último, que antes de utilizar los sarmientos como combustible, sean despojados de las hojas y zarcillos que contengan;

todas estas precauciones contribuyen á destruir los gérmenes del mal.

Tenemos la creencia de que, utilizando el tratamiento indicado, ha de conseguirse atajar el mal si se observan cuidadosamente cuantas instrucciones de detalle se han de dictar con la oportunidad debida por esta Jefatura, logrando así el funcionamiento de la planta y cosechar el fruto en la próxima recolección.

Es cuanto creemos deber informar á V. S. en cumplimiento del servicio que se nos ha conferido, de igual manera que lo hemos significado á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.—Guadalajara 27 de Agosto 1900.—Ricardo Algarra.»

Atendidas cuantas prescripciones contiene el anterior informe, y asimismo observadas aquellas instrucciones de detalle que promete circular en su día la expresada Jefatura agronómica, es de esperar que se contenga el mal que de una manera tan violenta y rápida invade en la actualidad los viñedos.

Este Gobierno recomienda á los señores Alcaldes, que manifiesten oportunamente el desarrollo y proporciones que fuese adquiriendo el mal en las plantaciones hoy no atacadas y cuantas noticias pudieran ser de interés para el objeto que se persigue.

Guadalajara 31 de Agosto de 1900.

El Gobernador interino,
Manuel Chaparro.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL DECRETO

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Las Sociedades de seguros que deseen sustituir al patrono en las obligaciones determinadas por la ley de Accidentes del trabajo, deben dirigirse al Ministro de la Gobernación solicitando ser inscritas en el Registro de las Asociaciones aceptadas al efecto, mediante el cumplimiento de estas disposiciones y demás vigentes.

Art. 2.º Con la oportuna instancia se acompañará copia auténtica de la escritura ó acta de fundación con sus modificaciones, y de los poderes de su representación en España, si la Compañía fuese extranjera. Estos documentos serán devueltos á los interesados después de relacionarlos en el expediente, al que se unirá original la instancia presentada.

Art. 3.º En la instancia se expresará el domicilio social en España de la Sociedad, el capital desembolsado por la misma hasta la fecha, y el nombre de su Director ó Gerente.

Art. 4.º Ninguna Sociedad de seguros podrá ser registrada entre las aceptadas por el Ministro de la Gobernación sin tener constituida una fianza inicial á este efecto de doscientas veinticinco mil pesetas, y de cinco mil si se trata de una Asociación mutua de seguros establecida por industriales ú operarios de una misma clase ó de un grupo de trabajos análogos. Deberá reponerse la fianza cuando el valor de cotización de los valores sea inferior en un 20 por 100 al admitido.

Art. 5.º Cuando la fianza exigible por el ministerio de Hacienda sea de doscientas cincuenta mil pesetas, con arreglo á la proporcionalidad establecida con relación á los premios percibidos por el seguro de accidentes personales, se completará hasta trescientas cincuenta mil pesetas la fianza especial de doscientas veinticinco mil pesetas á favor del Ministerio de la Gobernación, y hasta cincuenta mil pesetas la de cinco mil determinada por el artículo 4.º

Este suplemento de fianza podrá constituirse siguiendo el procedimiento gradual hoy vigente para la Hacienda, y en la forma aceptada por el artículo siguiente y demas relacionados con el mismo.

Art. 6.º La fianza especial que previene este Real decreto podrá constituirse por su estimación efectiva en valores del Estado ó en cédulas hipotecarias de Bancos ó Compañías de Caminos de hierro ó de Empresas industriales de cualesquiera otra clase que se coticen en Bolsa, ó en propiedad urbana, ó bien en hipotecas sobre la misma, siempre que sean concernientes dichos valores ó derechos á la Península é islas adyacentes.

Art. 7.º Constituyéndose la fianza en valores, deberán estos depositarse en la Caja de Depósitos ó en el Banco de España, y si se utilizasen al efecto Derechos reales, se observarán, sólo por lo que se refiere al procedimiento y en cuanto no sea opuesto á estas disposiciones, las reglas vigentes en materia de fianza de las Compañías de seguros para los efectos fiscales.

También se observarán las reglas citadas por lo que respecta á la devolución de la fianza.

Art. 8.º No podrá ser aceptada, para los efectos que regulan estas disposiciones, ninguna Sociedad que no declare previa y válidamente que se somete á la jurisdicción de los Tribunales españoles competentes para conocer de los contratos de seguro celebrados, á fin de sustituir á los patronos domiciliados en el Reino en las obligaciones derivadas de la ley de Accidentes del trabajo.

Art. 9.º Si la Sociedad verifica otras operaciones, sean ó no de seguros, además de las relativas al seguro de accidentes personales, deberá tener establecida la separación de esta rama en la forma necesaria para que las reservas de dicho seguro resulten por completo independientes de las demás establecidas.

Art. 10. Las Sociedades de seguros á que se refiere este Real decreto deberán comunicar por duplicado:

1.º Estatutos ó reglamento.

2.º Tarifa detallada de premios ordinarios y especiales para los seguros de accidentes personales (caso de muerte y de invalidez) y de rentas ó pensiones vitalicias que practiquen, ó bien bases para el reparto en las Sociedades indicadas en el art. 4.º

3.º Reglas adoptadas para la formación de reservas.

4.º Tabla de mortalidad, tipo de interés y cálculo de reservas admitidas respecto á las rentas vitalicias.

5.º Modelos de pólizas de las diversas clases que se emitan.

Art. 11. Además presentarán cada año, á partir de 1901, el balance del anterior, si ya hubiesen operado durante el mismo, expresando especialmente las reservas afectas al seguro de acciden-

tes, y una Memoria adicional, que comprenderá los siguientes antecedentes, ó completará los que ya contenga el balance:

1.º Relación del empleo del activo, especificando los valores.

2.º Ingresos producidos por el seguro de accidentes personales, distinguiendo el individuo del colectivo, el seguro directo y el reaseguro.

3.º Abono de primas por reaseguro de operaciones.

4.º Número de pólizas emitidas, rescindidas, caducadas y terminadas por fin del contrato ó por siniestro, y total de capitales, salarios y rentas y pensiones aseguradas, con separación de los seguros individuales y colectivos, de los riesgos asumidos y los reasegurados.

5.º Estado de siniestros reclamados, discutidos judicialmente y satisfechos, y su importe, diferenciando los motivados por fallecimiento, por incapacidad absoluta (permanente y temporal) y relativa (permanente y temporal). De dicho estado se formarán y comunicarán avances trimestrales.

6.º Observaciones que se estime conveniente exponer sobre reformas en el servicio de seguro de accidentes del trabajo.

Art. 12. Estos antecedentes se utilizarán y resumirán para publicar cada año una «Información del seguro de accidentes del trabajo», de que se hará una edición económica de gran tirada.

Art. 13. Así que sea posible y se considere oportuno, se practicará una evaluación técnica de las responsabilidades admitidas por cada Sociedad de seguro de accidentes del trabajo, que se repetirá cada quinquenio.

Art. 14. El Ministerio de la Gobernación podrá, si lo cree justificado, comprobar anualmente los informes comunicados, con facultades análogas á las reconocidas al de Hacienda.

Art. 15. Los contratos de seguro celebrados para sustituir al patrono en las obligaciones derivadas de la Ley de Accidentes del trabajo habrán de adaptarse á los preceptos vigentes en esta materia, especialmente por lo que respecta á los casos de siniestro, forma y cuantía de la indemnización y beneficiarios del seguro.

Art. 16. Mientras no se reforme la tarifa de premios, no podrá concertarse por las Sociedades contratos de seguro bajo la base de un tipo inferior al establecido al efecto por la misma. Si el Ministerio creyera que las Sociedades reducían sus tarifas, por estímulo comercial, más de lo que consiente una apreciación prudente de las reglas actuariales y de la práctica del seguro de accidentes en otras Naciones, podrá publicar, para los efectos legales, una tarifa mínima de premios.

Art. 17. Para informar y auxiliar al Ministro de la Gobernación en estos servicios de registro, comprobación, reglamentación y publicidad, relativas al seguro de accidentes del trabajo y otros análogos, se nombrará un Asesor general de seguros, que percibirá derechos de registro de los que anualmente satisfagan al efecto las Sociedades de seguros aceptadas y se fijen de Real orden.

Art. 18. El Asesor general de seguros será de libre elección del Ministro.

El nombramiento se hará siempre por Real decreto.

A continuación del nombramiento, se publicará en la *Gaceta* una relación de los méritos y servicios del designado, especialmente en materia de seguros, así en la esfera oficial como en la particular y en la Administración pública.

El Asesor formará parte, como Vocal nato, de la Comisión de Reformas sociales, y su cargo será incompatible con cualquier otro de una Compañía de seguros.

Art. 19. El Asesor general de seguros propondrá al Ministro en el término máximo de un mes, á contar de la fecha de su nombramiento, las instrucciones y acuerdos de servicio general é interior necesarios para funcionar la oficina de su cargo.

Art. 20. No se registrará ni se librárá certificado de inscripción de ninguna Sociedad sin que ésta acredite haber atendido debidamente las obligaciones impuestas por los artículos 4.º y 17 de este Real decreto.

Art. 21. Se publicarán en la Gaceta de Madrid, por lo menos cada trimestre, las resoluciones adoptadas durante el mismo por el Ministro de la Gobernación respecto á aceptación de Sociedades para los efectos de la ley de Accidentes del trabajo, pero nunca aisladamente, sino reproduciendo la lista general con las adiciones ó supresiones procedentes.

Las exclusiones y no inclusiones serán fundadas, y se publicarán íntegras en la Gaceta si así lo solicitare oficialmente la Sociedad interesada.

Dado en la Coruña á veintisiete de Agosto de mil novecientos.

MARIA CRISTINA.

El Ministro de la Gobernación,
Eduardo Dato.

REAL ORDEN

En cumplimiento de lo que disponen los artículos 44, 45 y 46 del Reglamento para la aplicación de la ley de 30 de Enero de 1900 acerca de los accidentes del trabajo;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido aprobar y disponer la publicación de los adjuntos modelos de Nota autorizada y de Hoja estadística á que se refiere el art. 44 de dicho reglamento, y las siguientes instrucciones que han de observarse en la confección y remisión de las mismas:

1.ª La Nota autorizada de que habla la letra a del artículo 44 (modelo núm. 1), será impresa en una sola hoja, que tendrá las dimensiones de 0m,22 x 0m,16.

2.ª La Hoja estadística preceptuada por la letra b del mismo artículo (modelo núm. 2), será también impresa en una sola hoja que tendrá las dimensiones de 0m,38 x 0m,31.

3.ª Los gastos que ocasione la impresión serán con cargo al presupuesto provincial.

4.ª Las notas, autorizadas conforme á lo que previene el artículo mencionado, se remitirán por los Gobernadores al Ministerio de la Gobernación, tan pronto como reciban el parte del accidente.

5.ª Las Hojas estadísticas se remitirán trimestralmente á dicho Ministerio.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1900.

E. DATO.

Sres. Gobernadores civiles.

Modelo núm. 1

Año de.....

Mes de.....

Gobierno civil de la provincia de.....

Pueblo de...

Partido judicial de...

Nota relativa al accidente sufrido por....

- Nombres y apellidos del obrero
- Naturaleza
- Edad
- Estado
- Nombres de los padres.....
- Clase de industria ó trabajo en que prestaba sus servicios.....
- Nombre del Patrono ó Compañía
- Accidente sufrido
- Lugar en que ocurrió el accidente.....
- Día y hora en que ocurrió el accidente
- Salario que ganaba el obrero.....
- Nombres y apellidos de la persona que firme el parte...

Está conforme con el parte recibido.

El Gobernador,

El Secretario,

(Sello del Gobierno.)

Cancelada en de de.....

El Jefe de la Sección de Reformas sociales.

Modelo núm. 2.

Año de.....

Mes de.....

Gobierno civil de la provincia de.....

Pueblo.....

Partido judicial de...

Hoja estadística referente al accidente
sufrido por.....

- Nombre y apellido del obrero
- Edad
- Estado.....
- Naturaleza
- Clase de industria en que prestaba sus servicios.....
- Horas de trabajo en la misma.....
- Nombre del Patrono ó Compañía.....
- Lugar en donde ocurrió el accidente
- Día en que ocurrió el accidente.....
- Hora en que ocurrió el accidente
- Accidente sufrido
- Lesión producida.....
- Según el facultativo nombrado por el Patrono
- Según el facultativo ó facultativos nombrados por el obrero ó personas interesadas caso de disconformidad.....
- Según el facultativo nombrado por el Patrono.....
- Según el facultativo ó facultativos nombrados por el obrero ó personas interesadas, caso de disconformidad.....

Calificación de la inutilidad.....

Indemnización concedida... } Forma de la indemnización
 } Cuantía de la misma.....
 } Quién la pagó.....
 } Nombre de la Compañía aseguradora, cuando exista contrato de seguro.....
 } A quién ó á quiénes se entregó....
 Causas de la no indemnización en el caso de que no haya procedido.....

 El Gobernador, El Secretario,
 (Sello del Gobierno.)

NUM. 2.

Negociado 2.º—Reformas sociales.

Para que este Gobierno pueda dar el más exacto cumplimiento á la Real orden de 30 de Agosto último, que antecede, se hace necesario que por todos los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, se participe á este Gobierno con la urgencia que el caso requiere, cuantos accidentes del trabajo ocurran en sus respectivos términos municipales, á cuyo efecto y para la mayor exactitud en los datos que deben hacer constar en el parte que remitan, se insertan también los estados modelos que se citan en la mencionada Soberana disposición.

Encarezco y ruego á los Sres. Alcaldes citados, presten especial atención á tan fácil como interesante servicio, pues de hacerlo así, como espero, me evitarán el enojoso procedimiento de tener que recurrir contra los morosos á lo que hubiere lugar.

Guadalajara 1.º de Septiembre de 1900.

El Gobernador interino,
Manuel Chaparro.

NUM. 3.

Pesos y medidas.—Partido de Sacedon.

En virtud de las atribuciones que me competen por el art. 63 del Reglamento de pesas y medidas de 5 de Septiembre de 1895, y á propuesta del Sr. Fiel-Contraste interino de esta provincia, he dispuesto que la comprobación periódica de las pesas, medidas y aparatos de pesar, se verifique en Sacedón, cabeza de partido, los dias 6 y 7 del corriente, en el local destinado al efecto y con arreglo á lo que determina el mencionado Reglamento.

Transcurrido el término fijado, pasará el Sr. Fiel-Contraste al domicilio de todos los industriales, comerciantes, farmacéuticos, oficinas públicas y otros establecimientos sujetos á la comprobación y cuyos dueños no hayan acudido á la oficina en los dias marcados; entendiéndose que en este caso, se pagarán derechos dobles de los señalados en el arancel.

Terminada la comprobación en la cabeza de partido referida, se recorrerán los pueblos correspondientes.

Guadalajara 3 de Septiembre de 1900.

El Gobernador interino,
Manuel Chaparro.

NUM. 4.

Por la Guardia civil del puesto de Horche, se me ha dado parte que en la mañana del 30 de Agosto próximo pasado, han aparecido en el pueblo de El Pozo de Guadalajara, cinco caballerías de las señas que se expresan á continuación, quedando depositadas en dicho pueblo.

Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento de las personas que puedan estar interesadas en la pérdida de dichas caballerías.

Guadalajara 1.º de Septiembre de 1900.

El Gobernador interino,
Manuel Chaparro.

Señas de las caballerías.

Un macho castaño, alzada regular.

Dos idem entrecanos, de buena alzada, uno lleva una soga en la mano derecha, con bastantes rozaduras en los aparejos.

Una mula castaña oscura, con lunares blancos en los costillares.

Otra castaña con bultos en el espinazo, lunares blancos en los costillares, con travas en las manos, aparejadas.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo. 1.º Para cubrir las bajas que ocurran en el Ejército y en la Marina y mantener la fuerza que se considere necesaria para atender á la misión que les está confiada, se llaman al servicio de las armas los 11.696 reclutas comprendidos en el art. 31 de la ley y procedentes de la revisión del año actual, que han sido declarados soldados útiles y no les ha correspondido ser excedentes de cupo en el sorteo del correspondiente reemplazo. Dichos 11.696 reclutas se distribuirán por zonas, en la forma que expresa el adjunto estado.

Art. 2.º Las comisiones mixtas de reclutamiento procederán desde luego al cumplimiento de este decreto en la parte que corresponda de lo determinado en el capítulo 16 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

Dado en Coruña á veintisiete de Agosto de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

Estado que se cita.

Número de orden de las zonas,	ZONAS.	Núm de reclutas ingresados en caja en 1.º de Agosto actual	Número de reclutas que se llaman á filas.
1	Logroño.....	220	110
2	Jaén.....	624	292
3	Orense.....	400	210
4	Mataró... ..	140	85
5	Pamplona.....	349	183
6	Badajoz.....	471	258
7	Oviedo.....	387	158
8	Lugo.....	415	227

9	Almería.....	508	279
10	Osuna.....	492	269
11	Burgos.....	444	220
12	Toledo.....	394	208
13	Málaga.....	411	230
14	Soria.....	318	149
15	Zafra.....	596	353
16	Getafe.....	255	136
17	Córdoba.....	550	324
18	Castellón.....	268	121
19	San Sebastián.....	117	74
20	Murcia.....	346	185
21	Teruel.....	311	168
22	Bilbao.....	120	74
23	Zamora.....	440	207
24	Gerona.....	130	76
25	Játiva.....	641	397
26	Cuenca.....	439	306
27	Ciudad Real.....	351	177
28	Valencia.....	487	253
29	Santander.....	266	134
30	León.....	579	294
31	Segovia.....	229	131
32	Coruña.....	144	68
33	Tarragona.....	222	131
34	Granada.....	502	264
35	Santiago.....	244	122
36	Valladolid.....	301	188
37	Pontevedra.....	388	199
38	Huelva.....	530	330
39	Manresa.....	195	122
40	Cáceres.....	414	198
41	Ávila.....	349	196
42	Cádiz.....	387	315
43	Gijón.....	324	157
44	Patencia.....	281	140
45	Alicante.....	372	194
46	Villafranca.....	150	85
47	Huesca.....	423	224
48	Logroño.....	286	157
49	Albacete.....	408	217
50	Talavera.....	422	196
51	Lérida.....	281	139
52	Salamanca.....	529	244
53	Guadalajara.....	251	134
54	Monforte.....	438	207
55	Zaragoza.....	337	174
56	Ronda.....	458	281
57	Madrid (complementaria).....	89	54
58	Idem (idem).....	99	58
59	Barcelona (idem).....	106	64
60	Idem (idem).....	107	67
61	Sevilla (idem).....	398	223
62	Vitoria.....	101	50
»	Baleares.....	294	189
»	Santa Cruz de Tenerife.....	120	78
»	Las Palmas.....	82	45
<i>Total..</i>		21.680	11.696

Coruña 26 de Agosto de 1900.

COMISIÓN PROVINCIAL

Calamidades.

Presentada por el Ayuntamiento del pueblo de Sotoca, la solicitud de perdón de Contribuciones por la epidemia que se ha presentado en las viñas de aquel término, con la documentación exigida en el Reglamento de 30 de Septiembre de

1885, la Comisión provincial, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 101 del mismo, ha acordado anunciar el hecho en este periódico oficial para conocimiento de los demás pueblos de la provincia, á fin de que éstos, en el término de ocho días, puedan exponer lo que se les ofrezca y parezca acerca de la exactitud é importancia de la calamidad sufrida por el reclamante; advirtiéndoles, que el importe del perdón que en su caso haya de concederse á dicho pueblo, será, como la Ley previene, á más repartir en el siguiente año económico entre los demás de la provincia.

Guadalajara 31 de Agosto de 1900.—El Vicepresidente, Antonio Serrada.

Presentada por el Ayuntamiento del pueblo de La Toba, la solicitud de perdón de Contribuciones por la tormenta que descargó en aquel término el día 28 de Junio último, con la documentación exigida en el Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, la Comisión provincial, en cumplimiento de lo que dispone el art. 101 del mismo, ha acordado anunciar el hecho en este periódico oficial, para conocimiento de los demás pueblos de la provincia, á fin de que éstos en el término de ocho días, puedan exponer lo que se les ofrezca y parezca acerca de la exactitud é importancia de la calamidad sufrida por el reclamante; advirtiéndoles, que el importe del perdón que en su caso haya de concederse á dicho pueblo, será como la Ley previene, á más repartir en el siguiente año económico entre los demás de la provincia.

Guadalajara 31 de Agosto de 1900.—El Vicepresidente, Antonio Serrada.

La Comisión permanente de la Excm. Diputación provincial de Guadalajara, en unión del Sr. Comisario de Guerra de la misma, cumpliendo con lo dispuesto en la Real orden de 20 de Marzo de 1850, y con presencia de los datos que existen en la Secretaría, ha procedido á la fijación de precios que han de abonarse á los pueblos por las especies de suministros que hayan facilitado á las fuerzas del Ejército y Guardia civil en el mes de la fecha, verificándolo en la forma siguiente:

	Ptas.	Cénts.
Ración de pan de 0'70 kilogramos.....	25	
Idem de carne de 0'50 kilogramos.....	65	
Idem de vino de 0'50 litros.....	17	
Idem de cebada de 4 kilogramos.....	80	
Idem ordinaria de paja de 6 kilogramos..	21	
Litro de aceite.....	1	»
Kilogramo de carbón.....	08	
Idem de leña.....	03	

Cuyos precios han acordado se anuncien en el *Boletín oficial* de la provincia, para conocimiento de los pueblos.

Guadalajara 30 de Agosto de 1900.—El Vicepresidente, Antonio Serrada.—El Comisario de Guerra, Miguel Conde y Fernández.—El Secretario, Luis García del Val.

AYUNTAMIENTOS

PIQUERAS.

Se halla vacante la plaza de Ministrante barbero de esta localidad con el sueldo de diez celemines y medio de centeno de buen recibo, pagado

en la recolección, por cada vecino de los noventa de que se compone este pueblo.

El agraciado empezará á servir el día 1.º de Octubre próximo y el contrato finará en igual fecha del año 1901.

Se admiten solicitudes por el término de veinte días, á contar de la publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia.

Los que se crean aptos para desempeñar dicho cargo, presentarán sus instancias en el tiempo indicado al Sr. Presidente del Ayuntamiento, debidamente reintegradas.

Piqueras 26 de Agosto de 1900.—El Alcalde, Paulino Lopez.

TRILLO.

Está vacante la titular de Medicina de Beneficencia de esta villa, con 300 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos. El contrato será por dos años.

Las solicitudes por término de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio.

Trillo 28 de Agosto de 1900.—El Alcalde, Francisco Muñoz.

VAL DE SAN GARCIA.

Por el vecino de este pueblo Apolinar Martin, se me ha dado parte que en la mañana del día 27 del corriente desapareció del coto rastrojera de este término una mula de su propiedad, donde estaba pastando con las demás caballerías del pueblo, y cuyas señas se expresan á continuación, sin que apesar de las diligencias practicadas en busca de dicha caballería, haya podido adquirirse noticia hasta la fecha.

Por tanto, ruego á las Autoridades de esta provincia la busca, captura y remisión de la expresada mula, caso de ser hallada en alguna de sus jurisdicciones, para hacerlo así á su verdadero dueño, abonando los gastos que pueda originar.

Val de San Garcia 30 de Agosto de 1900.—El Alcalde, Salvador Llorente.

Señas de la caballería.

Una mula pelo castaño oscuro, de unos cuatro años de edad, alzada unas seis cuartas, herrada de las cuatro extremidades, un poco cache de orejas y lleva un cencerro pequeño con collar al cuello.

ROBLEDO.

El presupuesto municipal ordinario de esta villa para el ejercicio de 1901, se halla terminado y de manifiesto al público en la Secretaría de esta Corporación por término de quince días, á fin de que pueda ser examinado y oír las reclamaciones que se hagan.

Robledo 29 de Agosto de 1900.—El Alcalde, Agustin Alonso.

FUENTENOVILLA.

El proyecto del presupuesto municipal ordinario de esta villa, para el próximo año de 1901, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de quince días, para oír reclamaciones.

También se halla expuesto al público en la citada Secretaría el padrón de industriales por término de ocho días.

Fuentenovilla 28 de Agosto de 1900.—El Alcalde, Leonardo Gomez.

ESCARICHE.

El repartimiento de consumos de esta villa para el próximo año de 1901, se halla terminado y expuesto al público en esta Secretaría por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes en él inscriptos, puedan examinarle y presentar las reclamaciones que crean convenientes, pasado dicho término no serán oídas.

Escariche 29 de Agosto de 1900.—El Alcalde, Juan Martinez.

ARBANCON.

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones, el proyecto de presupuesto municipal para 1901, pasados no se admitirán.

Arbancon 30 de Agosto de 1900.—El Alcalde, Anastasio Navas.

COBETA.

El presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1901, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para oír reclamaciones.

Cobeta 28 de Agosto de 1900.—El Alcalde, Santiago del Castillo.

ANCHUELA DEL CAMPO.

El presupuesto municipal de esta villa formado para el año próximo de 1901, se halla expuesto al público por término de quince días para oír reclamaciones, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Anchuela del Campo 28 de Agosto de 1900.—El Alcalde, Miguel Gutierrez.

VALDESOTOS.

Se halla terminado y expuesto al público en esta Secretaría por término de quince días, para oír reclamaciones, el presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1901, pasado dicho plazo no serán oídas.

Valdesotos 27 de Agosto de 1900.—El Alcalde, Saturnino Lázaro.

JADRAQUE.

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días para oír reclamaciones, el presupuesto municipal ordinario de este distrito para el año de 1901, durante cuyo plazo pueden presentarse las reclamaciones que crean convenientes, pasado no serán admitidas.

Jadraque 28 de Agosto de 1900.—El Alcalde accidental, Deogracias J. Tejero.

POZANCOS.

Por quince días se halla expuesto al público en la Secretaría el presupuesto municipal ordinario para 1901. Durante dicho término se admiten reclamaciones.

Pozancos 30 de Agosto de 1900.—El Alcalde 2.º, Gutierrez.

CHILLARON DEL REY.

El presupuesto municipal de esta villa para el próximo año natural de 1901, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este

Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones, pasado dicho término no serán oídas.

Chillaron del Rey 28 de Agosto de 1900.—El Alcalde, José Palomar.

EL CARDOSO.

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones, el presupuesto municipal ordinario de este distrito para el próximo año de 1901, pues pasado el plazo señalado, no se admitirá ninguna.

El Cardoso 27 de Agosto de 1900.—El Alcalde, Manuel Vicioso.

VALDEARENAS.

Se halla terminado y expuesto al público el presupuesto ordinario para el año natural de 1901, en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para oír reclamaciones.

Valdearenas 28 de Agosto de 1900.—El Alcalde, Manuel Muñoz.

VALDENOCHEs.

El presupuesto municipal ordinario de esta villa para 1901, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones.

Valdenoches 30 de Agosto de 1900.—El Alcalde, Marcos Lopez.

POVEDA DE LA SIERRA.

Se halla terminado y expuesto al público en esta Secretaría por término de quince días, para oír reclamaciones, el presupuesto ordinario para el año 1901.

Poveda de la Sierra 28 de Agosto de 1900.—El Alcalde.—P. O.—Pedro Molina.

PADILLA DE HITA.

El presupuesto municipal ordinario de esta villa para el año natural de 1901, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones, pasado no serán admitidas.

Padilla de Hita 30 de Agosto de 1900.—El Alcalde, Tomás Fernández.

TORRUBIA.

El presupuesto municipal ordinario para el año 1901, queda expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, para oír reclamaciones.

Torrubia 28 de Agosto de 1900.—El Alcalde accidental, Ignacio Ibañez.

BOCÍGANO.

Se halla terminado y expuesto al público en esta Secretaría por término de quince días, para oír reclamaciones, el presupuesto municipal ordinario de esta villa, para el año natural de 1901, pasado dicho plazo no serán oídas.

Bocigano 27 de Agosto de 1900.—El Alcalde, José Díez.

Juzgados municipales

PUEBLA DE VALLES.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal de esta villa, se sacan a pública y primera subasta por término de veinte días, los bienes inmuebles que se detallan a continuación, embargados al vecino de esta D. Lucas Sanz y Sanz, para con su importe hacer pago de la cantidad de 189 pesetas a D. Gregorio Lázaro Sanz, vecino de Guadalajara, mas principal y costas que adenda según el expediente de juicio verbal civil, los cuales son a saber:

Tasacion.
Pesetas.

Fincas urbanas.

Una casa en esta población calle de la Regadera; linda por derecha Vicente Cubillo, izquierda Valentin Esteban, espalda Vicente Cubillo y por el frente la calle... 750

Fincas rústicas.

Una tierra en el monte y sitio de la Umbria de Muradiel, de haber dos celemines; linda Saliente Pedro Martin, Mediodía Nicolás Lázaro, Poniente arroyo y Norte Nicolás Lázaro..... 25

Otra en el Marralin, de haber dos celemines; linda Saliente Laureano Gamo, Mediodía Nicolás Lázaro, Poniente el Caz y Norte el rio Jarama..... 20

Un huerto en el Desaguadero, de haber medio celemin; linda Saliente Miguel Gamo, Mediodía camino, Poniente Vicente Cubillo y Norte Cándido Robledillo. 30

Una suerte en la Huelga del Rio, de haber seis celemines, con varias llantas de chopo; linda Saliente cirate, Mediodía Victoriano Moreno, Poniente el rio y Norte Cirilo Sanz..... 25

Una viña en el sitio titulado la Cuesta, de haber tres celemines; linda Saliente José Sanz Martin, Sandalio Alonso Martin, Poniente Bernardo Lorente y Norte Isidoro Herrera, vecino de Valdepeñas de la Sierra..... 25

Tres olivos en el sitio de la Quebrada; linda Saliente y Mediodía Eugenio Moreno, Poniente Cipriano Moreno y Norte herederos de Alejo Gamo..... 30

Una tierra en Valcalaguero, de una fanega; linda Saliente herederos de Alejo Gamo, Mediodía barranco, Poniente Pedro Sanz y Norte D. Gregorio Lázaro..... 30

Total..... 935

El remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado municipal, el dia 17 de Septiembre próximo y hora de las doce del dia, a toque de campana; no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; se rematan los bienes sin suplir previamente los títulos de propiedad que serán de cuenta del comprador; para tomar parte en la subasta deberán los licitadores exhibir la cédula personal y consignar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de la subasta.

Puebla de Valles 28 de Agosto de 1900.—El Juez municipal, Cipriano Sanz.—P. S. M.—El Secretario, Sandalio Clemente.

Guadalajara.—Taller tipográfico de la Casa de Expositos.